CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2989 ***FECHA*** 04 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado YO- 2021-14385 del 01 de diciembre de 2021, con vital **0600000000000163069**, y radicado YO 2021-14386 del 01 de diciembre de 2021, con vital **0600000000000163070**, en los cuales la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico advirtió a esta Corporación respecto del proyecto obra o actividad, así:

> *"Se realiza visita de inspección ocular la predio ubicado entre los puntos 4°35'39.0" N 72°54'48.2"W y 4°35'42.7N 72°54'55.2"W, en la vereda camarga-leche miel, vía Chaparral, durante el recorrido observamos la intervención de 0.5 Ha. Aproximadamente de especies arbóreas como Eucalipto y saladillo de diferente diámetros, en el momento de la diligencia no fue posible* la atención de alguna persona que nos manifestara el propósito de dicha intervención."

Que, como Autoridad Ambiental la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso mediante acto administrativo No. 500.13.1.22-152 del 22 de abril de 2022 abrir etapa de indagación preliminar.

Que conforme la orden anterior, se realizó visita técnica el día 22 de abril de 2022 al lugar de los hechos descritos en la queja, del cual se allego el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0895 del 19 de julio de 2022, el cual contine los hallazgos evidenciados en el lugar de la queja localizado en el Predio Palmares, Vereda Camarga Leche Miel del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.22.0895 del 19 de Julio de 2022 (Fls.08-15), detalla los hallazgos encontrados en la inspección técnica efectuada el 22 de abril de 2022, a un predio denominado Palomares, vereda Camarga Leche Miel. Municipio de Villanueva - Casanare del que se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO

4. CONCEPTO TÉCNICO

Por medio de los Radicados YO.2021.14385 del 01 de diciembre de 2021, con VITAL N° 0600000000000163069, y YO- 2021.14386 del 01 de diciembre de 2021, con VITAL N° 0600000000000163070. La secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la Intervención de 0.5 Ha Aproximadamente de especies arbóreas como Eucalipto y saladillo de diferentes diámetros; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 22 de abril del 2022, a las Coordenadas Datum WGS 4°35'39.0" N, Longitud Oeste 72°54'48.2" O, una vez en el lugar de los hechos se realizó recorrido evidenciando la tala selectiva de individuos arbóreos en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas, con una elevación promedio de 240 metros y una

inclinación de 1.2%, el cual se encontraba a una distancia de 28.95 metros del recurso hídrico denominado Caño Agua clara; está encerrado con varas de madera y alambre de púas, hallando en el área afectada remanentes de fustes de las especies de Eucalipto *(Eucalyptus pellita)* y Saladillo *(Vochysia lehmannii)*, los individuos fueron aserrados con motosierra, con diámetros a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros; según las fotografías recopiladas por Street View (Mayo 2014), la zona de la afectación presenta un monocultivo de eucalipto, para aparente aprovechamiento forestal; sin embargo, se realizó la consulta ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y a la fecha dicha plantación no se encuentra registrada; Así mismo se verificó y dichos individuos arbóreos no cuentan con algún registro ante esta Corporación bajo la modalidad de Barrera rompeviento. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor el señor Wilson Ornar Bernal Cely identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.383, genera impactos negativos en los componentes Flora Fauna y paisajismo del área intervenida, se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.12.2** del Decreto 1532 de 2019, el cual determina que las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras como lo son las Barreras Rompevientos se deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes, en este caso Corporinoquia.

Por Afectación Ambiental: Infringió lo estipulado en **el articulo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1532 de 2019,** por realizar Tala selectiva de diversos individuos arbóreos de las especies Eucalipto *(Eucalyptus pellita)* y Saladillo *(Vochysia lehmannii)* con diámetros a la altura del tocón que oscilan entre 9 a 60 centímetros, en un área de 2 hectáreas bajo la cobertura de Plantación Forestal (3.1.5), en el predio denominado Palomares, Vereda Camarga - Leche miel, Municipio de Villanueva, Casanare; en este caso el **beneficio ilicito** hace referencia al costo evitado por no pagar los servicios de evaluación de la visita técnica para el respectivo registro de la plantación bajo la modalidad de Barrera rompeviento y no se puede tener en cuenta los ingresos directos ya que se encontró la madera en el mismo lugar; Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve"[1] (10), **factor de temporalidad** hace referencia a uno (1), **capacidad de detección de la conducta se pondera** como **"MEDIA", circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias agravantes ni atenuantes; **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, el señor Wilson Ornar Bernal Cely identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.383, se encontró registrado en la base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en la categoria B7 "Pobreza moderada".

Finalmente, se remite la indagación preliminar No 500.13.1.22.152 del 22 de abril 2022, los radicados N° YO.2021.14385 del 01 de diciembre de 2021 y N° YO.2021.14386 del 01 de diciembre de 2021 y el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el Señor WILSON OMAR BERNAL CELY, identificado con cedula de ciudadanía No 74.346.383, dirección: Vereda Camarga Leche Miel. Municipio de Villanueva – Casanare.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben** participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° Ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22 -0895 del 19 de julio de 2022, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2022, al predio Palomares, vereda Camarga leche miel. Municipio de Villanueva. Departamento de Casanare, por "Afectación Ambiental, resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, el cual determina que las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras como son la Barreras Rompevientos se deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes, en este caso Corporinoquia. En este caso el beneficio ilícito hace referencia hace referencia al costo evitado por no pagar los servicios evaluación de la visita técnica para el respectivo registro de la plantación bajo la modalidad de barrera rompeviento y no se puede tener en cuenta los ingresos directos ya que se encontró la madera en el mismo lugar, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (10), factor de temporalidad hace referencia a (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "MEDIA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Wilson Omar Bernal Cely identificado con cédula de ciudadanía No 74.346.383.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22 -0895 del 19 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.313, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra el señor WILSON OMAR BERNAL CELY identificado con cedula de ciudadanía No 74.346.383; por infringir lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra el señor WILSON OMAR BERNAL CELY identificado con cedula de ciudadanía No 74.346.383, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22 -0895 del 19 de julio de 2022, que obra en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.313, quedarán a disposición de la parte investigada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor WILSON OMAR BERNAL CELY identificado con cedula de ciudadanía No 74.346.383, o a quien expresamente autorice conforme a las reglas prescritas en el articulo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del articulo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Mauricio Blanco Angarita, /SG – CPSP – 120.12.13.22.0484